



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00206 00
PROCESO	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADAS DE CUENTAS
DEMANDANTE	SANLI ARACIS RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO	ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTÍNEZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
Auto	INTERLOCUTORIO 408

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -, interpuesta por SANLI ARACIS RAMIREZ GOMEZ, en contra ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTÍNEZ

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá la demandante, describir las circunstancias de tiempo modo y lugar, por medio de la cual se pactó o estipuló que el acá demandado contrajo la obligación de rendir cuentas, sobre los objetos o bienes de su propiedad; aportando además las pruebas de su dicho, pues de lo contrario, se entiende por ley¹ que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que, en el hecho primero, informa la demandante, que la sentencia de cesación de efectos civiles del

¹ Ley 28 de 1932.

matrimonio católico se encuentra en apelación, ante el Tribunal superior de Medellín.

2. En consecuencia, adecuar hechos y pretensiones de la demanda.

3. Una vez cumplido los requisitos anteriores, para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, deberá la demandante, señalar lo que se le adeude o considere que se le adeude por cada uno de los bienes señalados en los hechos de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 379 del Código general del proceso, así como los periodos que corresponden a cada uno de ellos, y en tal sentido adecuará el juramento estimatorio si fuere necesario.

4. Aportará los certificados de libertar y tradición debidamente actualizados.

5. Aportará las pruebas idóneas que acrediten que los demás bienes, son de propiedad del demandado o en su defecto de la demandante.

6. Con relación a las matriculas inmobiliarias 001 812425, 001 812 416 aclara porque pretende se rindan cuentas sobre estas, si verificados los certificados de libertad y tradición están en proceso de extinción de dominio

En el mismo sentido, y con relación a la matrícula 001N 114781 reposa anotación de embargo en Juzgado de Familia, y la matrícula 01N 5201033 registra embargo en el Juzgado 22 Civil municipal.

7. Suprimirá los hechos y pretensiones que no sean parte del proceso de rendición de cuentas comprobadas, pues en su mayoría corresponden a un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, la cual ni es el momento procesal oportuno, ni se está presentando ante el Juez competente para tal fin.

8. Dentro del hecho 8 narra:

“Se sabe de la existencia de otros bienes que conforman el activo, pero ha habido resistencia por parte del demandado para informar sobre ellos, por lo que se estaría a lo que se entrara a probar dentro del trámite del proceso, valor, avalúo o monto”

Deberá aclarar lo allí expuesto, pues, así como ya se le hizo saber, lo que se pretende con este tipo de proceso, es la declaración de cuentas,

mas no, la declaratoria de la existencia de bienes constituidos dentro de la sociedad conyugal, de ahí entonces, que no sea este el estadio procesal para debatir ni probar dicha situación.

9. Suprimirá el hecho 12 y 15, pues pese a lo que los enmarca como hechos, corresponde a una pretensión que no es propia del presente trámite; y en el mismo sentido los suprimirá de las pretensiones de la demanda.

10. Teniendo en cuenta que ninguna de las medidas cautelares procede, deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

11. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL interpuesta por verbal - , interpuesta por **SANLI ARACIS RAMIREZ GOMEZ**, en contra **ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTÍNEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

v.